

Rancagua, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 6 de septiembre de 2019 comparece doña **Jacqueline de Las Nieves Rencoret Méndez**, abogada, en su calidad de Juez de Policía Local de Coínco, domiciliada para estos efectos, en Plaza Los Héroes N° 3, de la comuna y ciudad de Coínco, deduciendo recurso de protección en contra de don **Héctor Orellana Sánchez**, en su calidad de Alcalde Subrogante de la I. Municipalidad de Coínco, y en contra del Director de Control de la misma I. Municipalidad, don **Jorge Acuña**, abogado, ambos domiciliados en Plaza Los Héroes N° 3, Coínco.

Sostiene que asumió funciones como Juez de Policía Local el 1 de junio de 2012 y hasta fines de 2018 nunca tuvo problemas con el Alcalde Titular Sr. Gregorio Valenzuela ni con ninguna otra persona, pero desde noviembre de 2018 el Alcalde Subrogante y recurrido de autos, Sr. Héctor Orellana, ha realizado una serie de acciones **que configuran una unidad de propósito y de ilegalidad**, que ha afectado su persona como Jueza y el normal funcionamiento del Juzgado que encabeza.

Explica con detalle todas las decisiones administrativas que, en su concepto, han afectado el normal funcionamiento de su Tribunal, actuaciones que han sido efectuadas tanto por el Alcalde Subrogante como por el Director de Control recurridos.

El último de estos sucesos ocurrió el 8 de agosto pasado, cuando estuvo trabajando en el Juzgado desde las 10:00 horas, pese a que su horario era de 14:00 a 17:00 horas y siendo las 13:45 horas, junto a la Secretaria abogado y a la única funcionaria se retiró a realizar una inspección, concluida la cual y considerando que no tenían citados en la tarde y haciendo uso de su horario de colación, se fueron a almorzar para celebrar el día de los Juzgados de Policía Local, regresando las 15:30 horas y a las 16:00 horas, el Sr. Alcalde la increpó por haber salido del Juzgado sin haberle pedido permiso previamente a él, gritándole “te guste o no, soy tu superior jerárquico”

Ha tenido diversas conversaciones con el Sr. Alcalde subrogante con el fin de superar esta problemática, pero él insiste en que es su superior jerárquico y esta dinámica de trabajo le ha generado padecimientos psíquicos, que la llevaron a presentar 2 licencias psiquiátricas, concluyendo el especialista que sus padecimientos provienen de sus problemas laborales.

Todas estas actuaciones conforman un actuar continuo, cuyo último episodio ocurrió hace menos de 30 días y han tenido como fin eliminar la independencia del Juzgado para controlarlo como un Departamento más del Municipio y menoscabar por completo la autoridad de la Jueza, cuyas decisiones el Alcalde recurrido aspira a controlar, por considerarse su jefe, en circunstancias que ni disciplinaria ni jurisdiccionalmente tiene autoridad sobre el cargo que ella detenta.



El principio de independencia, garantizado constitucionalmente en el artículo 76, también se aplica para los Juzgados de Policía Local, siendo la inamovilidad de los jueces una norma de protección directa a este principio, que la Ley 15.231 también recoge y en su artículo 8 inciso segundo, los deja sujetos a la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones, que son las llamadas a aprobar su horario de funcionamiento, en conformidad a lo prescrito en el artículo 53 de la misma Ley, lo que trasunta en que los funcionarios que laboran en ellos tienen una jornada diferente al resto del personal municipal, no pudiendo el Alcalde exigirles cumplir el mismo horario que los demás. Asimismo y para garantizar la independencia del Juez respecto de la autoridad administrativa municipal, el artículo 31 de la referida ley, expresamente dispone que el Juez no será calificado por las Juntas Calificadoras, evaluación que corresponde a los Tribunales de Alzada, por aplicación del artículo 8.

Y aún si se piensa que el Sr. Alcalde es su superior jerárquico, su hostigamiento sería igualmente ilícito y podría haber dado lugar a una acción de tutela laboral, pero como no lo es y la ilegalidad en su actuar es patente, el recurso de protección es la única vía idónea para reclamar, debido a que con su accionar, se ha afectado su derecho a la igualdad ante la Ley, a la propiedad sobre la titularidad de su cargo y a su integridad psíquica.

Concluye solicitando que se ordene a los recurridos a abstenerse de realizar actuaciones que impliquen la invasión de competencias de la Jueza de Policía Local y de la Il. Corte de Apelaciones de Rancagua y que den a la recurrente el trato legal y respetuoso que le corresponde, disponiendo lo necesario para que el Juzgado pueda desarrollar sus funciones en un lugar apto para la función que desarrolla, con costas.

Evacuando su informe, el recurrido Sr. Acuña, sostiene que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, en el ejercicio de su cargo público está obligado a velar por el cumplimiento al principio de probidad y representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales. Agrega que, si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley. 15.231 establece que los Jueces de Policía Local son independientes de la autoridad municipal y están sujetos a la superintendencia y directiva correccional y económica de las Cortes de Apelaciones, no es menos cierto que para el cumplimiento de sus funciones, requieren de infraestructura y personal municipal. En ese marco y dentro de sus facultades ha enviado diversos oficios a la Contraloría General, recibiendo respuesta satisfactoria y además, frente a los antecedentes presentados por la Dirección que él dirige, la Administración Municipal acordó solicitar a la Il. Corte una visita al Juzgado de Policía Local, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la normativa, inquietud que fue respondida por oficio del Tribunal Pleno en septiembre pasado y no habiéndose vulnerado el artículo 7 de nuestra Constitución Política ni las garantías constitucionales que invoca, solicita el rechazo del recurso y, en todo caso, la exención de las costas.



Evacuando su informe, el Sr. Alcalde Subrogante recurrido, alega la extemporaneidad del recurso, basado en que los acontecimientos relatados en el recurso–inconexos entre sí– se remontan a varios meses antes de la interposición del mismo, no están unidos sistemáticamente entre sí y se refieren a personas distintas a la recurrente. Por ello, la acción cautelar debe desestimarse por extemporánea en relación a todos los hechos descritos por la actora, con excepción de aquel ocurrido el 8 de agosto del año en curso, que debe rechazarse en cuanto al fondo, por no ser constitutivo del agravio constitucional.

Sin perjuicio de ello, controvierte cada una de las imputaciones que se le formulan, las que se basan en situaciones descontextualizadas e infundadas, que en ningún caso permiten acreditar que exista una amenaza o perturbación real de los derechos constitucionales que se busca cautelar, sino que pretende controvertir caprichosamente el legítimo ejercicio de facultades y obligaciones legales de todo Alcalde, quien por disposición expresa del artículo 56 de la Ley 18.695, es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad, le corresponde su dirección y administración superior y la súper vigilancia de su funcionamiento.

Agrega, que conforme a un dictamen emitido por la Contraloría General de la República en 1986, los Juzgados de Policía Local están sometidos a una doble dependencia; a la directiva correccional y económica de las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 8 de la Ley 15.231, pero también a la autoridad del Alcalde, quien también está facultado para ejercer sus funciones de máxima dirección, control y administración en relación al Secretario del Tribunal y los demás funcionarios subalternos, quienes tienen la calidad de empleados municipales.

Teniendo en cuenta aquello, se hace cargo de cada una de las imputaciones que se le formulan.

No se han conculcado las garantías que se invoca como amagadas. En ningún caso se efectuó alguna agresión que pusiera en riesgo la salud emocional de la recurrente, no pudiendo colegirse de la sola presentación de licencias médicas que su afectación psíquica deriva de su actividad como Jueza de Policía Local, debido a que también se dedica al ejercicio libre de la profesión de abogado. Tampoco se ha afectado la igualdad ante la ley, porque se ha limitado a ejercer respecto de las funcionarias del Juzgado el mismo control jerárquico que tiene respecto de todos los demás funcionarios municipales. Por último, tampoco se ha afectado el derecho de propiedad, porque jamás ha buscado intervenir en la función jurisdiccional, ni ha pretendido restringir la inamovilidad e independencia de la juez, a quien no ha pretendido remover del cargo. El derecho de propiedad garantizado en relación al cargo público abarca la “estabilidad en el empleo” y en ningún momento se ha ejercido una acción para hacerla cesar en el cargo.

Por todas estas razones concluye solicitando el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.



CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad:

1. Que para resolver la alegación de extemporaneidad planteada por el Sr. Alcalde Subrogante recurrido, se debe tener presente que la narración de hechos contenida en el recurso y en los informes de los recurridos, dan cuenta de una dinámica relacional conflictiva de antigua data entre la Sra. Jueza recurrente y el Sr. Alcalde Subrogante, desde que éste asumió como tal en el año 2018 y en ese escenario existen situaciones que acontecieron hace más de 30 días.

2. Que conforme a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de treinta días corridos, contados desde el momento en se cometió el acto objeto de reproche, o bien desde que el recurrente tomó conocimiento cierto del hecho que estima ilegal o arbitrario.

3. Que la actora tuvo efectivo conocimiento de los hechos contra los cuales reclama en la época en que éstos ocurrieron, accionado recién el 06 de septiembre de 2019, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el número 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, debe concluirse que el presente recurso fue presentado extemporáneamente, toda vez que entre el plazo que la recurrente tomó conocimiento de los actos que motivan su acción y la oportunidad en que presentó el recurso transcurrieron con creces más de los treinta días establecidos para la interposición de la presente acción; análisis meramente formal que conlleva necesariamente al rechazo del recurso en relación a todos los actos que ha descrito la actora, con excepción del acontecido el 8 de agosto del año en curso, cuya legalidad deberá analizarse en el fondo.

II.- En cuanto al fondo de lo discutido:

4. Que el recurso de protección ostenta como propósito esencial restablecer la vigencia del derecho, ante una acción u omisión irregular y manifiesta, que conculque alguna de las garantías que ampara nuestra Carta Fundamental y que provenga de un acto ilegal o arbitrario que precisamente vulnere un derecho vigente e indiscutido, a fin de que se tutele el bien jurídico amenazado o perturbado.

5. Que la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye a la recurrida consiste en una serie de actos que se estimaron extemporáneos, reduciéndose el análisis sólo al ocurrido el 8 de agosto del año en curso, contra el cual se reclama.

6. Que en relación a lo acaecido el 8 de agosto pasado, la actora reclama como acto arbitrario que el Sr. Alcalde Subrogante la increpó severamente por haber salido del Juzgado para efectuar una inspección personal y para almorzar en el horario de colación para celebrar el día de los Juzgados de Policía Local, sin haberle pedido permiso previamente, gritándole “te guste o no, soy tu superior jerárquico” lo que sería un intento más del Edil por atribuirse la superioridad jerárquica respecto a la Sra. Jueza recurrente,



FJMXMXGGJX

desconociendo el rol que a este respecto ostenta la Corte de Apelaciones de Rancagua, por disposición expresa del artículo 8 de la Ley 15.231, generándole padecimientos psíquicos, en un continuo accionar ilegal y arbitrario, que afecta los derechos garantizados en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de nuestra Constitución Política de la República, diferencias que no han logrado superar, pese a haber mantenido diversas conversaciones con el Sr. Orellana.

7. Que el recurrido Sr. Orellana descarta haber incurrido en una actuación ilegal o arbitraria, limitándose en relación a lo ocurrido el 8 de agosto pasado, a ejercer el control jerárquico del cumplimiento del artículo 62 inciso final de la Ley 18.883 por parte del personal municipal, atendida la ausencia, sin aviso ni autorización previa de las funcionarias adscritas al Juzgado de Policía Local, durante su jornada laboral, lo que molestó a la Sra. Rencoret, quien, en vez de entregarle una explicación razonable, lo increpó, señalándole que no tenía por qué dar aviso de sus actuaciones y que ella sólo dependía de la Corte de Apelaciones.

8. Que más allá de la regulación mixta que poseen los Juzgados de Policía Local, en cuanto dependen, por una parte de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 15.231, y por otra, de la propia Municipalidad, lo cierto es que los hechos denunciados, sobre todo aquellos que quedan temporalmente bajo el amparo del presente arbitrio, no constituyen hechos que deban ser conocidos por este recurso, por cuanto, no se vislumbra vulneración de los derechos protegidos por la Carta Fundamental. Todo lo anterior, más allá de que la autoridad municipal niega, desde luego, todo acto que prive o limite algún derecho, lo que determina que se trata de hechos dubitados.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el deducido en autos, sin costas.

Sin perjuicio de lo resuelto y atendido que los hechos relatados en el presente recurso dan cuenta de una dinámica relacional conflictiva entre las partes, que podrían derivar en una afectación o intromisión de labores propias que desarrolla la Sra. Jueza de Policía Local de Coinco, **se ordena remitir los antecedentes al Tribunal Pleno** para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 7955-2019 Protección-.





FJMXMXGGJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>